

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES	MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO	ANA CARDETO SALCEDO VILLALOBOS
RADICACION	253863184001202000185

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, presentada en nombre de MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS, JOSÉ LENÍN BARRERO VILLALOBOS y EFREN BARRERO VILLALOBOS, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el cuatro (4) de agosto último, se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA presentada en nombre de MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS, JOSÉ LENÍN BARRERO VILLALOBOS y EFREN BARRERO VILLALOBOS, a efecto de que se acreditara el poder de representación de MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS respecto de sus hermanos y se presentaran los documentos necesarios para probar la calidad invocada por los demandantes y la legitimación en la causa por activa frente a la demandada ANA CARDET SALCEDO VILLALOBOS, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 84 del Código General del Proceso.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se inadmitió la demanda para que se aportaran los documentos que acreditaran el poder de representación de MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS respecto de sus hermanos y los necesarios para probar la calidad invocada por los demandantes y la legitimación en la causa por activa frente a la demandada ANA CARDET SALCEDO VILLALOBOS.

Dentro del término concedido la apoderada guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, es claro que la demanda no fue subsanada y en consecuencia deberá ser rechazada como así lo dispone el artículo 90 de la normatividad arriba mencionada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA presentada en nombre de MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS, JOSÉ LENÍN BARRERO VILLALOBOS y EFREN BARRERO VILLALOBOS.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

